

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Blue House Hotel & Casino, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Recurrida: BG Constructora y Asoc., S. R. L.

Abogados: Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blue House Hotel & Casino, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus instalaciones principales localizadas en la autopista de San Isidro núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Ramón Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594978-6, domiciliado y residente en el mismo establecimiento que su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 272, esquina avenida 30 de Marzo, apartamento 2-C, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida BG Constructora y Asoc., S.R.L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la suite núm. B 337, tercer nivel, Plaza Central, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Brache Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138713-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 40, apartamento 1-A, edificio Los Robles, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Cub Scouts núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad, y accidentalmente en la calle Séptima núm. 3, residencial El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00649, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., sobre contra (sic) la sentencia civil No. 3172

relativa al expediente No 549-10-01004 (sic), dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada por falta de valoración de las pruebas en consecuencia: a) ACOGE la demanda principal en cobro de pesos, interpuesta por la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L. en contra de la entidad Blue House Hotel y Casino; b) CONDENA a la entidad Blue House Hotel y Casino al pago de la suma de cincuenta y un mil seiscientos veintiocho dólares (US\$51,628.00) o su equivalente en pesos dominicanos más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., de conformidad con los motivos ya indicados. Tercero: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la entidad Blue House Hotel y Casino contra la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., por los motivos antes expuestos. Cuarto: CONDENA a la entidad Blue House Hotel y Casino al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Hugo Cormiel Tejada, quienes (sic) afirman (sic) haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; 4) Resoluciones núms. 1041/2020 y 1049/2020, ambas de fecha 11 de diciembre de 2020, y 00181/2021, de fecha 24 de marzo de 2021.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

55) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blue House Hotel y Casino y como parte recurrida BG Constructora y Asoc., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente fundamentada en la compraventa de dos ascensores para ser instalados en el proyecto Blue House Hotel & Casino; b) la demandada a su vez formuló pretensiones frente a la demandante relativas a la devolución de los valores entregados como avance para la adquisición de los ascensores y una indemnización por concepto de daños y perjuicios; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este rechazó ambas acciones mediante sentencia núm. 3172 de fecha 31 de

octubre de 2011; d) BG Constructora & Asoc., S.R.L., interpuso un recurso de apelación, en el cual la apelada, Blue House Hotel & Casino reiteró las conclusiones planteadas originalmente, siendo decidido esto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 252, del 13 de septiembre de 2012, que revocó la sentencia apelada y, en cuanto al fondo del asunto, condenó a Blue House Hotel & Casino al pago de US\$51,628.00 a favor de BG Constructora & Asoc., S.R.L.; e) contra dicho fallo Blue House Hotel & Casino interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1245, de fecha 10 de diciembre de 2014 que casó la sentencia y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) la corte de envió dictó la sentencia impugnada por el presente recurso de casación que revocó la sentencia apelada, acogió el fondo de la demanda principal, condenó a Blue House Hotel & Casino al pago de US\$51,628.00 a favor de BG Constructora & Asoc., S.R.L., más 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria y rechazó la demanda reconvenzional.

56) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa; **Segundo:** Violación al artículo 1315, 1341 y 1346 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **Tercero:** Falta de motivos y base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

57) Con relación a los medios de casación antedichos la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación:

[...] De los documentos depositados ante esta alzada se verifica que en fecha 30 de junio de 2009 la entidad BG Constructora y Asoc. S.R.L., les presentó a los señores de la entidad Blue House Hotel y Casino, un programa de desembolso para la compra de dos ascensores Mitsubishi de ocho pasajeros valorados en la suma de sesenta y seis mil seiscientos veintiocho dólares (US\$66,628.00) más gastos aduanales ascendentes a doscientos trece mil pesos (RD\$213,000.00) estableciendo en la comunicación de marras un formato de pago en diversas cuotas. A raíz de dicha propuesta la entidad Blue House Hotel y Casino hizo una contra propuesta en fecha 30 de julio de 2009, dirigida a la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., donde se hace constar que harán un avance inicial por la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00) al cual se le sumarían 4 cuotas por la suma de doce mil novecientos siete dólares (US\$12,907.00) más los gatos aduanales por un monto de doscientos trece mil pesos (RD\$213,000.00) y estableciendo una nota que indica: “Les observamos que dichos equipos deben de poseer todos los accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento, de hacer falta cualquier pieza, la misma será comprada por Blue House y Casino y será descontada del balance pendiente de pago, según facturas de adquisición”. La compañía San Miguel & Cia., C. por A., emitió una comunicación de fecha 17 de noviembre de 2009, dirigida a la entidad Blue House Hotel y Casino, contentiva de cotización de la instalación de 2 ascensores más 12 botoneras, estableciendo que el precio de instalación de los ascensores es de US\$10,185.26 pagaderos en 2 cuotas y las 12 botoneras tenían un costo de US\$5,689.80 y en la misma fecha fue emitido el cheque 000169, por el monto de RD\$287,319.00 por concepto de 1er pago instalación de ascensores. También consta una comunicación de fecha 03 de febrero de 2010, emitida por San Miguel & Cia., S.R.L., dirigida a Blue House Hotel y Casino, donde dejan constancia de que retiraron dos tarjetas KCR-759C con la finalidad de probar y asegurar de que estén en óptimas condiciones para el momento de la instalación de los equipos y posteriormente en fecha 20 de abril de 2010, establecieron que luego de examinar las

tarjetas ha determinado que las mismas no están en condiciones para el uso en los equipos. Aunado a estos medios probatorios se celebró la medida de informativo testimonial del señor Edison Hernando Días Virguez, el cual trabaja para la entidad San Miguel & Cia., S.R.L., el cual expuso en síntesis para lo que interesa al tribunal lo siguiente: [...]. Además, se celebró la medida de informativo testimonial del señor Edison Oscar Salvador Morillo Suriel, el cual trabaja como supervisor de mantenimiento de Blue House, el cual expuso [...]. En la audiencia del cierre de los debates la parte recurrida aduce que la propuesta de fecha 30 de julio de 2009 hecha por BG Constructora y Asoc., S.R.L., para la compra de los ascensores no fue firmada por Blue House y Casino y en consecuencia debe ser desestimado este medio de prueba, en ese sentido del estudio de las demás piezas que conforman el expediente esta alzada ha podido comprobar la existencia de una contra propuesta de fecha 30 de julio de 2009, hecha por Blue House Hotel y Casino a por (sic) BG Constructora y Asoc., S.R.L., constituyéndose ambas piezas en conjunto en la oferta y aceptación de los ofrecido por ambas partes en sus respectivas calidades, por lo que de ella establecemos la existencia de los compromisos y obligaciones recíprocamente pactados, rechazando en consecuencia dicho alegato por infundado. De dichas comunicaciones se evidencia que el acuerdo contraído consistió en que BG Constructora y Asoc., S.R.L. entregaría 2 ascensores que serían instalados en Blue House Hotel y Casino, entidad que se comprometió a pagar la suma de US\$66,628.00 más la suma de RD\$213,000.00 por concepto aduanales, siendo el hecho controvertido entre las partes el monto de US\$51,628.00, pendientes del pago por la recurrida, quien a su vez establece que no debe pagarlo porque los ascensores no funciona y no han sido instalados por el recurrente. Así mismo el recurrido esboza que los ascensores no fueron instalados por lo que no se perfeccionó la venta, en ese sentido previo a cualquier análisis conviene advertir que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, según lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil. De lo previamente dispuesto se infiere que en el caso de la especie una vez intercambiadas las comunicaciones de fecha 30 de julio de 2009 se hizo perfecta la venta ya que la cosa a vender eran los ascensores y el precio a pagar fue pactado estableciéndose incluso forma de pago sin verificar que la contra parte haya refutado la propuesta final hecha por Blue House Hotel y Casino, en ese sentido dicho alegato es rechazado por esta Corte, por el mismo ser improcedente y mal fundado, decisión que se hace constar sin hacerlo constar (sic) en la parte dispositiva de la presente decisión [...]. De la nota de la contra propuesta de fecha 30 de julio de 2009 se verifica que expresamente el recurrido Blue Hotel y Casino, S. A. estableció “Les observamos que dichos equipos deben de poseer todos los accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento, de hacer falta cualquier pieza la misma será comprada por Blue House y Casino y será descontada del balance pendiente de pago, según facturas de adquisición”. En ese sentido de las declaraciones de los testigos, se verifica que ciertamente el recurrido no pagó la suma de US\$51,628.00 porque no se instalaron los ascensores por estar las tarjetas KCR-759C dañadas y en múltiples ocasiones le requirieron a BG Constructora y Asoc., S.R.L., que retiraran los mismos de sus instalaciones, sin embargo a quien le correspondía poner en funcionamiento los ascensores era a Blue Hotel y Casino, S. A., pues se comprometió según la nota de la contra propuesta de fecha 30 de julio de 2009 a comprar las piezas que hagan falta para el funcionamiento y puesta en función de dichos ascensores, y luego los montos serían descontados de la deuda, por lo que este desperfecto no puede ser excusa para no pagar. Una vez rechazados los alegatos

esbozados por la parte recurrida en su defensa y habiendo verificado que el hecho de que las tarjetas de los ascensores estuvieran dañadas no impedía que los mismos fueran instalados, pues al momento de ponerse en funcionamiento solo tenían que ser remplazados, lo que asumió a su costo el recurrido, con el compromiso del recurrente de restarlo al monto que le era adeudado produciéndose entre ambas una compensación en caso de que fuera necesario, por lo que su alegato no es válido para sustraerlo de la obligación de pago de los ascensores [...]; por lo que, por no haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las vías previstas en el artículo 1234 del Código Civil y por ende verificarse la existencia de la acreencia pretendida en la demanda en cobro de pesos, procede acoger el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad Blue House Hotel y Casino el pago de la suma de cincuenta y un mil seiscientos veintiocho dólares (US\$51,628.00) o su equivalente en pesos dominicanos...

58) Dada su afinidad procede conocer de forma conjunta los tres medios de casación propuestos. En ese tenor, en una rama la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó su derecho de defensa ya que no hizo caso a las pretensiones planteadas, relativas a que no existió factura ni contrato que permitiera el establecimiento de las reglas aplicables a la compra y su correspondiente pago; que no existe documento alguno que demuestre que hubo una transacción comercial entre las empresas, ya que no se concretizó la venta, pues los equipos ofertados eran inservibles y no pudieron ser instalados conforme a las declaraciones de los testigos que depusieron, es decir, que la corte no verificó a fondo que no se arribó a un acuerdo formal aun cuando se recibió un avance; que las comunicaciones suscritas por las empresas fueron meramente a modo de darle forma a una negociación pero por sí no acarrear, bajo ninguna circunstancia, obligaciones; que toda demanda en cobro de pesos debe estar avalada por el título del cual se compruebe la obligación de pago, lo que no fue advertido por la alzada, dado a que la prueba aportada por la demandante original en nada aplica a este tipo de acción; que la corte erró en sus consideraciones al dar como buena y válida una afirmación carente de prueba sobre el argumento de que en el expediente reposaban los documentos sin especificarlos, pues lo único que existe es una carta dirigida por la demandante el 30 de julio de 2009, en la cual se hace una propuesta para la compra de dos ascensores sin la firma de la contraparte, lo que no puede avalar un crédito cierto; que tampoco el acto de intimación de pago le otorga categoría de exigible al crédito.

59) En relación al aspecto criticado la parte recurrida en defensa del fallo impugnado aduce que la alzada dio por establecida la existencia del contrato de venta y la deuda y para esto no necesariamente debió tener a mano alguna facturas o contrato, toda vez que la venta es una convención derivada del acuerdo de voluntades que no amerita expresamente un escrito sino que basta que se acuerde sobre la cosa y el precio, conforme el artículo 1583 del Código Civil, lo que comprobó de la comunicación del 30 de julio de 2009, que establecía la venta de los ascensores y la forma de pago.

60) En primer término, es preciso destacar que la corte *a qua* se encontraba apoderada como jurisdicción de envío a propósito de una casación total dictada por esta Sala Civil y Comercial, por lo que fue investida del poder de juzgar el asunto nuevamente, tanto en sus elementos de hecho como de derecho, en las mismas atribuciones y extensiones en que lo juzgó la jurisdicción de donde provino la decisión casada.

61) En ese orden de ideas, de la revisión del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia impugnada, antes transcrito, se verifica que la alzada, en uso de la facultad soberana de apreciación que ha sido reconocida a los jueces de fondo, examinó la documentación aportada durante la instrucción de la causa, en especial las comunicaciones de fecha 30 de junio de 2009 y 30 de julio del mismo año, a partir de las cuales determinó el vínculo contractual existente entre las partes en razón de que BG Constructora y Asoc., S.R.L., presentó a Blue House Hotel y Casino un programa de desembolso por la compra de dos ascensores por la suma de US\$66,628.00 más RD\$213,000.00, por concepto de gastos aduanales, lo cual fue aceptado por la última según demuestra la comunicación en la que precisó la forma en que sería ejecutado el pago. Deja suficiente constancia el fallo de que la ahora recurrente avanzó a la recurrida la suma de US\$15,000.00, comprometiéndose a efectuar el pago de 4 cuotas por la suma de US\$12,907.00, más la suma indicada para los pagos aduanales.

62) El artículo 1583 del Código Civil, texto en el que se sustentó la corte para emitir su decisión, dispone que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Al respecto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que hay una venta perfecta si consta con claridad la designación de la cosa, el deseo del comprador de comprar y el del vendedor de vender, así como el precio de venta y su forma de pago.

63) A la luz del texto legal previamente citado, desde el momento en que, como en la especie, las partes se han puesto de acuerdo en la cosa -dos ascensores- y el precio -la suma de US\$66,628.00- conforme a las comunicaciones antes reseñadas, se perfeccionó el contrato de compraventa. Así, queda expuesto en la sentencia impugnada la propuesta directa de BG Constructora y Asoc., S.R.L., de vender la cosa y la voluntad real de Blue House Hotel y Casino de aceptar la oferta al exteriorizar su consentimiento cuando estableció la forma en que sería pagada la suma. Más aun, el avance del monto pagado a título de inicial, antes indicado, es una muestra innegable del asentimiento a la oferta.

64) La compraventa es un contrato de naturaleza consensual sometido a la regla general de las pruebas de las convenciones. Sin embargo, esta manifestación no precisa de una forma sacramental; por tanto, no era imprescindible, como erróneamente alega la parte recurrente, que se aportara una factura o un contrato por escrito que contenga las reglas aplicables al convenio, sino el depósito de elementos de convicción que permitieran comprobar al tribunal de fondo que entre las partes se manifestó un acuerdo de voluntades en relación a los elementos indicados, como válidamente fue constatado por la jurisdicción de envío mediante los documentos aportados y las declaraciones de los testigos en la medida de instrucción realizada, las que constituyen piezas que claramente reflejan la intención inequívoca de las partes capaz de crear un vínculo jurídico entre ellas, por lo que no existe violación al artículo 1315 del Código Civil.

65) Pero tampoco existe en el caso concurrente violación al artículo 1341 del Código Civil, el cual admite como excepción, entre otras, que exista un principio de prueba por escrito, como acontece con las referidas propuestas intercambiadas por las partes, lo que hace verosímil el hecho alegado pues refleja una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y lo que se trataba de probar en el litigio, lo que progresivamente y en conjunto con las demás pruebas permitieron a los jueces forjar su religión del asunto en el sentido en que lo hicieron.

66) Las comprobaciones de hecho realizadas por la corte *a qua* en el presente caso, particularmente en torno a la existencia de la relación contractual entre las partes, no pueden ser objeto de censura de esta Corte de Casación, en razón de que obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata sin incurrir en desnaturalización alguna, habida cuenta de que, en resumen, se suscitó un acuerdo derivado de las manifestaciones de la voluntades concordantes siguientes: una de la parte ahora recurrida de proponer a la hoy recurrente la venta de dos ascensores por un precio determinado -oferta o policitud- y la declaración de la última consintiendo la operación al comunicar la forma en que sería pagado el precio fijado -aceptación-.

67) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, puesto que hizo méritos sobre el alegato principal en que descansaba su defensa. Por otro lado, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. Esto también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

68) A juicio de esta Sala un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente procede a valorar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden, por lo que se desestima el punto examinado.

69) En otro aspecto de sus medios de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no se percató de la contradicción entre la suma que la recurrida demandó en justicia y la que refirió como pendiente de pago cuando ordenó a San Miguel, C. por A., no instalar los ascensores por existir un balance pendiente de US\$40,000.00 y RD\$213,000.00. En cuanto a esta cuestión se advierte que la recurrente ha planteado una contraposición entre la suma por la cual se demandó en cobro de pesos y aquella que la accionante previamente había establecido como pendiente de saldo en ocasión a la comunicación enviada a la entidad que se encargaría de la instalación de los ascensores vendidos; empero, de la revisión de la decisión objetada no ha sido posible verificar que esta cuestión haya sido esbozada ante los jueces de la corte en ocasión al recurso de apelación que se conoció.

70) Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe o no violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañan al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio.

71) En ese contexto, como el aspecto antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, sin que se trate de una cuestión que intereses al orden público, no corresponde a este plenario reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto

que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibile.

72) En otro ámbito la parte recurrente señala que la corte reconoció que el pago estaba sujeto a la condición de funcionamiento de los ascensores, pero insiste en que quedó a cargo de la exponente que se ejecutara dicha condición, dejando de lado que la recurrida se opuso a que la empresa San Miguel & Cia., C. por A., instalara dichos ascensores bajo la teoría de la falta de pago; de manera que no había posibilidad de proceder al supuesto convenio.

73) Sobre el particular la parte recurrida no hace una defensa directa en el contexto de su memorial de defensa.

74) En la especie, luego de la alzada determinar la relación contractual entre las partes procedió a examinar el alegato en que la ahora recurrente fundamentaba su negativa al pago de la suma restante del precio fijado, consistente en que la recurrida incumplió con su obligación de entregar los ascensores en perfecto estado. Para ello, el tribunal de envío tomó en cuenta que en la propuesta del 30 de julio de 2009 Blue House Hotel y Casino al momento de aceptar la oferta realizada por BG Constructora y Asoc., S.R.L., estableció que los equipos debían poseer todos los accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento y de hacer falta cualquier pieza sería comprada y descontado su valor del balance pendiente de pago, según las facturas de adquisición, lo que le permitió concluir, finalmente, que el motivo empleado por la deudora para abstenerse al pago no constituía una excusa válida, ya que si bien las tarjetas de los ascensores se encontraban dañadas, sobre la compradora quedó la obligación de poner en funcionamiento la cosa vendida mediante la compra de las piezas que hicieren falta, caso en el que descontaría los montos sufragados por ese concepto de la cuenta pendiente.

75) Una vez el contrato se formaliza los contratantes quedan ligados en respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado por el artículo 1134 del Código Civil. En el caso concurrente, este plenario entiende, tal como lo expuso la corte *a qua*, que la ahora recurrente no podía sustraerse de la obligación de pago contraída amparada en que la cosa no fue entregada en perfecto estado, específicamente, por estar dañadas las tarjetas cuando se comprometió a reemplazar las piezas que pudieran impedir la puesta en funcionamiento de las cosas adquiridas y posteriormente descontar los montos del balance pendiente de pago. Además, no se advierte del fallo impugnado que se alegara ni demostrara ante la jurisdicción *a qua* que concurría una oposición formal, a instancia de la ahora recurrida, para la instalación de los ascensores que impedía legalmente a la empresa contratista ponerlos en funcionamiento; por tanto, no se trata de una causa que pueda legitimar el incumplimiento a la obligación de pago.

76) Habiéndose demostrado la justeza del crédito reclamado en justicia correspondía a la deudora demostrar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la deuda, lo que no aconteció en el presente litigio, por lo que el tribunal de envío no incurrió en ilegalidad alguna al condenar a la recurrida al pago de las sumas adeudadas.

77) Por último, acusa la parte recurrente a la corte *a qua* de haber incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal y de un déficit motivacional en contravención al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, a su decir, no indicó en la decisión, ni aun sucintamente, los motivos que justificaban el fallo.

78) Al respecto la recurrida plantea que basta con leer la sentencia impugnada para darse cuenta de que todos los documentos depositados por las partes fueron ponderados por el tribunal de envío, sin desnaturalizarlos. Además, recogieron los jueces las conclusiones de las partes, las respuestas dadas a estas y la fundamentación de la decisión.

79) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

80) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1341 y 1583 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blue House Hotel & Casino, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00649, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici